

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá. D. C. dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: **IMPUGNACIÓN TUTELA**
Radicado **No. 11001-41-89-033-2022-00525-01**
ACCIONANTE: **JANNETH DEL CARMEN CAICEDO AGUILAR**
ACCIONADOS: **GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO
S.A., DATA CREDITO-EXPERIAN, CIFI-
TRANSUNION y PRO-CREDITO.**
Vinculados: **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
y BANCO PICHINCHA**

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II. ACCIONANTE

Se trata de **JANNETH DEL CARMEN CAICEDO AGUILAR**, quien actúa mediante apoderado en defensa de sus derechos.

III. ACCIONADA

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A., DATA CREDITO-EXPERIAN, CIFI-TRANSUNION, PRO-CREDITO** y como vinculados **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y BANCO PICHINCHA**.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El petente cita los derechos de **petición y habeas data**.

V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA

Informa que, por aparecer reportada en centrales de riesgo, solicitó a los bancos de datos rectificación y actualización de sus datos ya que nunca ha tenido obligación crediticia por más de 10 años y solicitó acogerse a la ley de borrón y cuenta nueva, entidades quienes le informan debe comunicarse por **GARANTÍAS COMUNITARIAS**.

Expone que en atención a dicha respuesta radicó derechos de petición ante **GARANTÍAS COMUNITARIAS** el 27-03-2022 y 22-07-2022, solicitando eliminación de los reportes, explicar el motivo del reporte y los documentos requeridos para efectuar un reporte negativo, autorización de tratamiento de datos y de hacer reportes, contrato de crédito y en caso de que la mora sea superior a 8 años eliminar los reportes.

Manifiesta que la entidad que le dio respuesta sin enviar los documentos completos y los pocos que recibió no los pudo abrir.

Solicita el amparo de los derechos de petición y habeas data, ordenando a las accionadas eliminar el reporte negativo en bases de datos y que GARANTÍAS COMUNITARIAS S.A. le envíe copia completa de los documentos solicitados en sus derechos de petición.

VI.- TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud por el a-quo, JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE -LOCALIDAD DE CHAPINERO- Bogotá, dispuso notificar a las accionadas, a quien les solicitó rindiera informe respecto a los hechos aducidos por el peticionario.

VII.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez ad-quo JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE -LOCALIDAD DE CHAPINERO- Bogotá mediante proveído impugnado (21 de octubre de 2022), **NEGÓ** el amparo de los derechos invocados por carencia actual de objeto.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado la accionante para que sea revocado y se acceda a sus pretensiones por cuanto no le fue entregada la información completa ya que algunos son capturas de pantalla incompleta, otros archivos digitales no abren o están dañados y faltan documentos.

Señala que en el historial de Datacrédito está la prueba que la obligación entró en mora el 28 de enero de 2013, hace más de 9 años, por lo que, conforme a la ley y la jurisprudencia el dato negativo caduca cumplido el término de 8 años contados a partir del momento en que entra en mora la obligación y no desde el reporte o cargue en los bancos de datos, por lo que deben ser eliminados de las bases de datos.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional y los argumentos de la impugnación, establecer si hay lugar a la revocatoria de la decisión adoptada por el juez de primera instancia.

X. CONSIDERACIONES

1. La **Acción de Tutela** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Derecho al Habeas Data La garantía fundamental al habeas data, que recoge los derechos a la intimidad y al buen nombre, está consagrada en el canon 15 constitucional, precepto según el cual, "todas las personas tienen derecho a su intimidad personal, familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas", pues el segundo de ellos en su núcleo esencial, "supone la existencia y goce de una órbita reservada en cada persona, exenta del poder de intervención del Estado o de las intromisiones arbitrarias de la sociedad, que le permita a dicho individuo el pleno desarrollo de su vida personal, espiritual y cultural". Sentencia T-787/04). Subrayado del despacho.

Con la consagración expresa del habeas data como derecho fundamental, se quiso que la información contenida en las bases o centrales de riesgo financiero fuere respetuosa de la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La Corte ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. **"La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo. Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros."**(Sentencia T-017/11) -Resaltado del despacho.

XI.- CASO CONCRETO

Atendiendo los motivos de inconformidad de la accionante, tenemos que lo pretendido es la eliminación de los reportes negativos registrados en centrales de riesgo frente a las obligaciones existentes con la sociedad

GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A. y ordenar a dicha entidad le allegue en formato PDF la totalidad de los documentos solicitados en sus derechos de petición.

Partiendo del material probatorio arrimado al expediente, observa el despacho que la accionante adquirió una obligación con BANCO PICHINCHA contenida en un pagaré, título en el que la accionante autorizó la transferencia de la obligación al garante de los créditos, esto es, GARANTIAS COMUNITARIAS quien por la transferencia efectuada toma el lugar del acreedor.

Puestas así las cosas y si bien se observa que la autorización otorgada se emitió en favor del BANCO PICHINCHA, lo cierto es que en razón de la circulación de los títulos valores y la transferencia efectuada a GARANTIAS COMUNITARIAS, esta adquirió los derechos incorporados en el título y como tenedora de ellos en caso de incumplimiento de la obligación allí contenida, se encuentra legitimada para efectuar dicho reporte por contar con autorización, pues desde el mismo momento de la adquisición del crédito la accionante autorizó la consulta y reporte en centrales de riesgo como lo acredita documentalmente la accionada con la prueba allegada.

En ese mismo orden, las fuentes de la información deben garantizar que la información referida y almacenada en las bases de datos públicas o privadas respete la libertad y demás garantías Constitucionales, el contenido de la información almacenada en dichas bases de datos deberá caracterizarse por ser veraz, actual, oportuna e integral, como así lo establece la ley de habeas data en su artículo 8, veamos:

"1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable."

Respecto a la información que se reporta, la misma ley en el canon 14 establece que la obligación debe contener como mínimo: *"el nombre completo del deudor, la condición en que actúa, esto es, como deudor principal, deudor solidario, avalista o fiador, el monto de la obligación o cuota vencida, el tiempo de mora y la fecha del pago, si es del caso."*

En el caso de marras, se advierte que las obligaciones que dieron origen al reporte objeto de queja de la accionante se encuentran instrumentadas en un título valor -pagare-, documento que fue suscrito por la actora con espacios en blanco para ser diligenciado acorde con las instrucciones dadas, sin embargo, se observa que el documento fue reportado en centrales de riesgo sin que sus espacios en blanco hubieren sido diligenciados y por ende la información que proporcionan no resulta ser veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable como lo exige la norma citada.

Así las cosas, al no obrar una obligación, clara, expresa y exigible que ofreciera certeza de su existencia y que incluyera como mínimo el nombre del deudor, la condición en que actúa, monto de la obligación o cuota vencida, el tiempo de mora y la fecha del pago, no podía ser reportada y divulgada en centrales de riesgo como aquí ocurrió, pues el título además de la firma del

deudor no reporta otra información, así que con dicha actuación deviene una clara vulneración del derecho al habeas data que reclama la accionante y se procederá a su concesión.

Sobre el tema la sentencia T-0943/2006 expuso: "Las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios de blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento, no pueden registrarse, procesarse y divulgarse en las centrales de riesgo, si se considera que no proporcionan certeza sobre los hábitos del pago de los presuntos deudores y, en consecuencia, distorsionan la información cierta, total, completa, suficiente, útil y necesaria que las actividades financiera, bursátil y aseguradora demandan para desarrollar sus objetivos, en un clima de seguridad y confianza."

Ahora, frente a los derechos de petición que la accionante presentó ante la accionada GARANTIAS COMUNITARIAS el 27 de marzo de 2022 y 22 de julio de 2022 y aun cuando la entidad en su respuesta a la tutela indica que adjunta nuevamente copia de los documentos solicitados por la accionante, lo cierto es que pese a lo argumentado por la entidad no obra dentro del plenario prueba alguna que acredite que en efecto remitió a la peticionaria en debida forma la documental requerida con constancia de recibido efectivo, ya que si bien la señora Janneth Caicedo afirma haber recibido respuesta a su petición, no ocurrió así respecto de los documentos solicitados ya que no fueron allegados de manera completa y hacen falta documentos, radicando su inconformidad precisamente en la falta de los documentos debidamente aportados, motivo por el cual considera este juzgador que la vulneración al derecho de petición continúa latente.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer la respuesta emitida "Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario." (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

En consecuencia, se colige que la accionada transgredió el derecho de petición de la señora Janneth Caicedo al omitir dar respuesta completa con los documentos que reclama la accionante y ponerla en su conocimiento.

Bajo este panorama y sin entrar en mayores consideraciones se impone revocar el fallo de tutela de primera instancia para en su lugar conceder el amparo de los derechos invocados por la accionante.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el **FALLO** de tutela de fecha 21 de octubre de 2022 proferido por el **JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**

MÚLTIPLE -LOCALIDAD DE CHAPINERO- de Bogotá, para en su lugar **CONCEDER** el amparo de los derechos invocados por la señora **JANNETH DEL CARMEN CAICEDO AGUILAR**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S.A., DATACRÉDITO-EXPERIAN COLOMBIA** y **CIFIN-TRANSUNION**, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta sentencia, retiren de sus bases de datos los reportes negativos que recaen en cabeza de la aquí accionante con ocasión de las obligaciones reportadas por **GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.**, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDENAR a **GARANTÍA COMUNITARIAS GRUPO S.A.**, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente el derecho de petición relacionado con la documentación solicitada por la accionante.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente y en debida forma a la peticionaria.

CUARTO: DISPONER se notifique esa decisión al A quo y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeabd0c6b716749700f22db4914d3267142ce4ecea64c9a30164553f51c0895**

Documento generado en 02/12/2022 04:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>